

RESOLUCION NO. 3 8 7 ... 5

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante visita técnica la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, pudo establecer que el establecimiento Montallantas El Gorila ubicado en la Calle 33 Sur No. 86 C -07 de la Localidad de Kennedy, maneja inadecuadamente el aceite usado, y los demás residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad que desarrolla, de la mencionada visita surgió el concepto Técnico No. 13342 del 23 de Noviembre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 11 de octubre de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 33 Sur No. 86 C -07 de la Localidad de Kennedy, donde se ubica la empresa MONTALLANTAS EL GORILA, cuya actividad principal es el comercio y reparación de llantas y neumáticos, ocasionalmente realizan cambio de aceites usados, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 13342 del 23 de Noviembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

(...)





RESOLUCION NO. 3 8 7 5

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

4. ANALISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

De acuerdo a lo observado en la visita técnica el día 11 de octubre de 2007 al establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se pudo establecer que no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.

Se observo que dado que el establecimiento NO cuenta con un área de mantenimiento dentro de las instalaciones, realizan la actividad de mantenimiento y cambio de llantas (montallantas) y algunas veces la actividad de lubricación en la calle invadiendo el espacio público, generando goteos y manchas de hidrocarburos sobre el piso que no es impermeabilizado.

De igual forma, el responsable del establecimiento como lo informaron algunos vecinos de la comunidad, para evitar el levantamiento del polvo por el paso de vehículos sobre la vía en la cual se ubica el establecimiento la cual es destapada, vierte y derrama el aceite usado en forma directa sobre el piso, por la cual afectan no solo el piso que es impermeabilizado sino también el sistema de alcantarillado de la ciudad ya que por los derrames y goteos de aceites y demás residuos líquidos y sólidos (como grasas, gasolina, etc.,) provenientes de la actividad de mantenimiento de vehículos, estos residuos ya sea en forma directa o indirecta, es decir por la acción de escorrentía de las aguas lluvias, van a parar a los colectores del sector o al sistema de alcantarillado de la ciudad, incumpliendo los literales e, g y h del articulo 7 – prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03.

Por otra parte las condiciones y elementos de trabajo no son adecuados ya que no cuentan con recipientes de recibo primario adecuados para la actividad, no hay recipiente para el drenaje de filtros, no usan guantes ni gafas como elementos de seguridad, no hay un área definida para el almacenamiento de aceites y su recipiente de acopio no esta rotulado, se encuentra abollado y con derrames en sus paredes, no cuenta con un sistema de contención que confine el aceite almacenado en caso de un derrame y no exista material oleofilico adsorbente en sus instalaciones y no hay extintor en caso de un evento o contingencia.

Por ultimo, como ya se comento anteriormente el aceite usado acopiado en el establecimiento o es derramado sobre el piso o es entregado a movilizadores particulares





RESOLUCION NO. 3 8 7 5

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no registrados ante esta secretaria (mas exactamente a particulares en vehículos de tracción animal o llamados zorreros) para combustible de hornos y calderas, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1188/03 en el literal b del Articulo 6 – Obligaciones del acopiador primario."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos en el Distrito Capital.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 13342 del 23 de Noviembre de 2007, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, por parte del establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, tenemos que:

- El establecimiento Montallantas El Gorila según el análisis de la visita técnica, se encuentra incumpliendo los literales e, g y h del Artículo 7 Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución No. 1188 de 2003.
- Además el establecimiento se encuentra incumpliendo el literal b del Artículo 6 –
 Obligación del Acopiador Primario de la Resolución No. 1188 de 2003.

Además se tiene claro por parte de esta entidad que el representante legal del establecimiento en estudio, no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son directamente



Ambiente RESOLUCION NO. 3 8 7 5

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aplicables a la actividad que desarrolla, toda vez que no ha presentado ninguna información del proceso productivo que desarrolla.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado MONTALLANTAS EL GORILA, presuntamente incumple las exigencias legales establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003, ya que no ha reportado documentación que establezca el cumplimiento de las disposiciones implantadas en la norma citada.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13342 del 23 de noviembre de 2007, la Dirección Legal Ambiental considera pertinente investigar para establecer si existe responsabilidad por parte del establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA en el incumplimiento de las normas ambientales ya que según la información que obra en el expediente y lo evaluado en el Concepto Técnico prenombrado se encuentra incumplimiento las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaria, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al Señor Juan Carlos Ulloa su calidad de Propietario y/o Representante legal de MONTALLANTAS EL GORILA, establecimiento ubicado en la Calle 33 Sur No. 86 C - 07, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación





RESOLUCION NO. 3 8 7 5

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaria en la parte resolutiva del presente acto administrativo abrirá investigación por las conductas que ha dejado de realizar el establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución No. 1188 de 2003.

Que la resolución antes citada tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

Que el Artículo 200 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso".





Ambiente 3 8 7 5

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 202 del mismo decreto dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 246 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Cuando, como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a estas las diligencias adelantadas para lo que sea pertinente".

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal "a", en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.





RESOLUCION NO. 387 5

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del Señor **Juan Carlos Ulioa** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.134, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **MONTALLANTAS EL GORILA**, con N.I.T 76620134-6, ubicado en la Calle 34 Sur No. 86 C -07 de la localidad de kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente omisiva ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1188 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el Señor Juan Carlos Ulloa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.134, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Por presuntamente incumplir los literales e, g y h del Artículo 7 – Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución No. 1188 de 2003.

Cargo Segundo: Por presuntamente incumplir el literal b del Artículo 6 – Obligación del Acopiador Primario de la Resolución No. 1188 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Juan Carlos Ulloa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.134, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

J





RESOLUCION NO. 387 5

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al Juan Carlos Ulloa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.134, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, en la Calle 33 Sur No. 86 C - 07 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para lo de su competencia, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección Seccional de Fiscalias de Bogotá para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Titulo XI capitulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 1 0 DCT 2000

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios Proyecto: Ronald Gordillo Exp: SDA 08-2008-2086 C:T: 13342 del 23-11-07

